

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE CRÍAS

CAPÍTULO I

Funciones y Autoridades

ARTÍCULO 1º. De acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del decreto 688 del 17 de marzo de 1981, la Asociación Criadores de Holando Argentino (ACHA) habilitará un Registro de Crías.

ARTÍCULO 2º. Dicho Registro tendrá por objeto anotar y controlar toda cría de ganado de la subfamilia de los bovinos, de razas definidas destinadas a la producción de leche, y sus cruzamientos, que en él deseen inscribirse y que cumplan con los requisitos de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 3º. El Registro de Crías será administrado y supervisado por ACHA, con la asesoría de los cuerpos consultivos que se detallan en el artículo 1º del Reglamento de Control Lechero: Consejo Asesor, Regionales, Comisión de Control Lechero y Registro de Crías y Subcomisión Técnica.

ARTÍCULO 4º. Serán funciones de estos organismos, velar por el cumplimiento de este Reglamento, interpretando su espíritu y proponiendo al Comité Ejecutivo de ACHA la resolución a toda cuestión no prevista, como así también las penalidades a aplicarse en los casos que corresponda.

CAPÍTULO II

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 5º. Este Registro será llevado en forma individual y los requisitos para inscribirse en el mismo se especifican en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 6º. Son deberes y atribuciones de ACHA:

6.1 Acordar, denegar y anular las inscripciones, de acuerdo a lo previsto en este Reglamento.

6.2 Exigir a los criadores los datos y documentos necesarios.

6.3 Disponer inspecciones.

6.4 Ordenar análisis de correspondencia biológica para confirmación de los progenitores del animal, cuando se considere necesario. Ver manual de procedimientos **(punto VIII)**.

6.5 Establecer la forma en que han de confeccionarse los formularios, planillas y desarrollos informáticos.

6.6 Extender copias o duplicados de las inscripciones.

6.7 Disponer modificaciones a este Reglamento.

6.8 Vigilar las actividades del Registro.

6.9 Aplicar las sanciones que corresponda.

ARTÍCULO 7º. El Registro de Crías se dividirá en secciones y categorías, de acuerdo a la información propia y de ancestros que presente cada producto a inscribir. Ver manual de procedimientos **(punto I)**.

ARTÍCULO 8º. ACHA podrá implementar medidas administrativas, nombramientos o resoluciones que hagan a una mejor organización, administración, supervisión y funcionamiento del sistema o resulte de interés general, previa aprobación de la Dirección Nacional Láctea.

ARTÍCULO 9º. Los aranceles para la inscripción de animales en este Registro, para transferencias, copia o duplicados, certificaciones, inspecciones, cambios de nombre y otros servicios que se presten, serán fijados por ACHA y modificados cuando se estime necesario.

CAPÍTULO III

De los Criadores

ARTÍCULO 10º. Toda persona humana o jurídica que desee inscribir crías de sus planteles en este Registro de Crías, estará obligado a:

10.1 Inscribirse en una Entidad de control lechero o en ACHA.

10.2 Aceptar este Reglamento y llevar toda la documentación exigida, haciéndose responsable de la exactitud y veracidad de los datos consignados.

ARTÍCULO 11º. Las personas humanas y/o jurídicas que inscriban animales en este Registro, deberán solicitar un prefijo que identifique a sus establecimientos. Ver manual de procedimientos **(punto II)**.

ARTÍCULO 12º. Las solicitudes para la inscripción de animales serán elevadas a las Entidades de control lechero o a ACHA, que asignará a cada criador un identificador. Este número deberá ser utilizado en todo trámite que en el futuro se realice ante el Registro de Crías, como así también en toda la correspondencia o documentación que se relacione con él.

ARTÍCULO 13º. En los establecimientos adheridos, las Entidades de control lechero o ACHA deberán solicitar, en los formatos establecidos, la tenencia de:

- 13.1** Registro de servicios. Ver manual de procedimientos **(punto III)**.
- 13.2** Registro de nacimientos. Ver manual de procedimientos **(punto VI)**.
- 13.3** Registro de machos padres. Ver manual de procedimientos **(punto V)**.
- 13.4** Registro de existencia de semen. Ver manual de procedimientos **(punto III)**.
- 13.5** Registro de embriones. Ver manual de procedimientos **(punto IV)**.

CAPÍTULO IV

De las Inscripciones

ARTÍCULO 14º. Para las inscripciones en este Registro, los interesados deberán acreditar las siguientes condiciones en sus planteles:

- 14.1** Tipo definido de raza o cruzamientos con otras razas lecheras o de diferente biotipo.
- 14.2** Adecuada calidad y correcto desarrollo.
- 14.3** Correcta individualización.

ARTÍCULO 15º. Los criadores que inscriban los productos en el Registro de Crías, obtendrán reconocimiento de genealogía si emplean reproductores que reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento. Ver manual de procedimientos **(puntos I y V)**.

ARTÍCULO 16º. En el Registro de Crías podrán ser inscriptos animales con o sin antecedentes conocidos. A los efectos de la inscripción, se deberá cumplir con denunciar el nacimiento, utilizando el sistema de procesamiento de datos de registros lecheros de ACHA, que especifica los eventos a informar en cada caso. Los datos consignados deberán ser previamente verificados por la Entidad de control lechero, especialmente aquellos referidos a la paternidad asignada en la denuncia de servicios, presentada con antelación por los criadores.

16.1 El Registro de Crías incluirá, en los certificados de inscripción que se emitan -y cuando corresponda-, la información de antecesores genealógicos hasta la cuarta generación inclusive. Las hembras que allí figuren contarán, si los hubiere, con los datos de producción oficial y calificación por tipo.

16.2 La categoría asignada a cada producto que se inscriba, estará en función del macho utilizado en el servicio de la madre y de la situación de ésta al momento del parto, admitiéndose cambios por incorporación futura de información adicional -producción y/o tipo- de antecesoras, con autorización previa de ACHA y abonando el arancel correspondiente.

ARTÍCULO 17º. A los efectos de la inscripción, se considerará la duración de la gestación estimada como media, con los máximos y mínimos previstos por la normativa vigente. Ver manual de procedimientos **(punto VI)**.

17.1 Excedidos estos plazos, y ante pedido explícito del criador, se comprobará la paternidad por medio de los análisis de correspondencia biológica correspondientes. Ver manual de procedimientos **(punto VIII)**.

ARTÍCULO 18º. Serán causa de modificación de categoría en el Registro de Crías o anulación de inscripción, entre otras, las siguientes:

18.1 Cuando los análisis de correspondencia biológica para confirmación de los progenitores del animal no se correspondan con la genealogía denunciada.

18.2 Cuando no coincidan los tatuajes, números a fuego y/o manchas del pelaje, con las denunciadas en la solicitud de inscripción.

18.3 Cuando alguna de las características esté incluida en la tabla de descalificación de la raza que corresponda.

18.4 Cuando se alteren tatuajes, se simulen cualidades, o se falseen declaraciones o documentos que se refieran a la identidad o cualquier otra condición de los animales a inscribir o inscriptos en este Registro de Crías.

CAPÍTULO V

De los Servicios

ARTÍCULO 19º. Todos los servicios que se realicen en establecimientos que inscriban crías en este Registro deberán ser denunciados ante una Entidad de control lechero o ACHA, en los formularios, diseños y plazos establecidos. Ver manual de procedimientos (**punto III**).

19.1 Los requisitos que deben cumplir los reproductores machos, para ser habilitados como padres en el Registro de Crías se describen en el manual de procedimientos (**punto V**).

CAPÍTULO VI

De las Transferencias Embrionarias

ARTÍCULO 20º. Las prácticas de transferencias embrionarias y procedimientos biotecnológicos llevados a cabo en establecimientos que inscriban crías en este Registro tienen que ser denunciadas ante una Entidad de control lechero o ACHA, en los formularios, diseños y plazos establecidos. Ver manual de procedimientos (**punto IV**).

CAPÍTULO VII

De la Identificación

ARTÍCULO 21º. La identificación de los animales a inscribir en este Registro de Crías, deberá cumplir con todos los requisitos previstos. Ver manual de procedimientos (**punto VII**).

CAPÍTULO VIII

De las Transferencias y Certificados de Exportación

ARTÍCULO 22º. Todo criador que venda privada o públicamente un animal inscripto, deberá entregar al comprador la ficha de inscripción en el Registro de Crías, debiendo adjuntar la constancia de servicio en los casos que corresponda y declarar la venta en la Entidad de control lechero o ACHA.

ARTÍCULO 23º. Todo comprador de un animal inscripto que desee continuar inscribiendo en el Registro de Crías, deberá presentar la solicitud de transferencia en los formularios o diseños que ACHA disponga, con los datos necesarios para tal fin.

ARTÍCULO 24º. Los certificados y las transferencias de exportación serán otorgados únicamente por ACHA, de acuerdo a la legislación vigente al respecto.

CAPÍTULO IX

De las Inspecciones

ARTÍCULO 25º. ACHA puede, en cualquier momento, ordenar inspecciones a los animales y planteles inscriptos, a fin de verificar toda la información que se considere necesaria, incluidas pruebas de correspondencia biológica para confirmar progenitores.

ARTÍCULO 26º. Cuando se constaten anomalías, el responsable de la inspección redactará un informe. En caso de discrepar con el mismo, los interesados podrán dejar constancia al pie, con la obligación de remitir dentro de los treinta (30) días una nota a ACHA, con todos los elementos en que se funde la discrepancia. De no ser así, quedará firme el informe del inspector.

ARTÍCULO 27º. Cuando una inspección no pueda realizarse por causas imputables al criador, la misma se realizará en otra fecha, siendo los gastos y honorarios a costa del mismo. Se labrará un acta haciendo constar el hecho.

ARTÍCULO 28º. Si una inspección programada es suspendida por segunda vez consecutiva, por causas imputables al criador, no se dará diligenciamiento a ninguna inscripción o transferencia por él solicitada o extendida, hasta tanto se cumpla la inspección.

CAPÍTULO X

De las Penalidades

ARTÍCULO 29º. ACHA, con los documentos, correspondencia, resultados de inspección, pruebas de compatibilidad de parentesco (madre o padre) y cualquier elemento de juicio

adicional, dictará resolución, disponiendo en cada caso aprobar, modificar o anular inscripciones, y aplicará las sanciones de acuerdo a lo dispuesto por la presente reglamentación.

ARTÍCULO 30º. Cuando se comprobare que un directivo o inspector de control lechero, dependiente de una Entidad de control lechero, ha cometido o permitido cometer transgresiones a normas y/o disposiciones establecidas en este Reglamento, habrá medidas disciplinarias por parte de ACHA, teniendo en cuenta el carácter de las faltas. En todos los casos, se comunicará lo actuado a la Entidad de control lechero involucrada.

ARTÍCULO 31º. ACHA sancionará de acuerdo a lo dispuesto por este Reglamento a los criadores que inscriban en el Registro de Crías, cuando se comprobare la inexactitud, falsificación, dolo y/o adulteración de los datos consignados o procedimientos contrarios a las normas vigentes.

ARTÍCULO 32º. Toda persona que alterase tatuajes, simulase cualidades, falsease declaraciones o documentos que se refieran a la identidad o cualquier otra condición de los animales a inscribir o inscriptos en este Registro de Crías, será pasible de las sanciones que ACHA disponga, de acuerdo a lo dispuesto por esta reglamentación.

ARTÍCULO 33º. El órgano de aplicación para disponer las penalidades a las que se hace referencia en los artículos 29, 30, 31, y 32, será la Comisión de Control Lechero y Registro de Crías. Las sanciones se graduarán de acuerdo a la circunstancia y gravedad de cada caso en particular, y podrán ser:

- a) Si se trata de Organismos y Entidades con servicio habilitado de control de producción: Apercibimiento, Apercibimiento con comunicación a productores usuarios del servicio, Suspensión de la habilitación entre uno (1) y doce (12) meses, Inhabilitación definitiva.
- b) Si se trata de Personas humanas o jurídicas usuarias del servicio de Registro de Crías: Apercibimiento, Suspensión de la prestación del servicio graduable entre uno (1) y (12) meses, Inhabilitación definitiva.
- c) Si se trata de personal de las Entidades de Control Lechero: Apercibimiento, Suspensión de la credencial por un período graduable entre (1) y (12) meses, Inhabilitación definitiva.

ARTÍCULO 34º. Las Entidades podrán aplicar a sus asociados y/o controladores suspensiones temporarias, entre uno (1) y doce (12) meses, según la gravedad de la infracción, por hechos que tengan su origen en la violación de las normas contenidas en la presente reglamentación. En estos casos, deberá comunicarse a ACHA el alcance de las sanciones. Los asociados sancionados por una Entidad de control lechero, sólo podrán inscribirse al mismo efecto en otra similar transcurrido el tiempo de la suspensión.

ARTÍCULO 35º. Las resoluciones de la Comisión de Control Lechero y Registro de Crías, en relación a las sanciones previstas en este reglamento, podrán apelarse ante el Comité Ejecutivo de ACHA por el interesado, dentro de los treinta (30) días de notificado. En los casos previstos en este artículo, el interesado aportará las pruebas que hagan a su respectivo derecho.

CAPÍTULO XI

Manual de Procedimientos

ARTÍCULO 36º. ACHA conformará un Manual de Procedimientos para el Registro de Crías, con la finalidad de facilitar el tratamiento de la información e introducir las modificaciones o novedades que resulten de nuevas prácticas, o tecnologías a desarrollarse en el futuro.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO DE CRÍAS

I. SECCIONES Y CATEGORÍAS DEL REGISTRO DE CRÍAS

1. Sección Registro Principal y sus categorías. En la Sección Registro Principal se inscribirán crías (y animales adultos) a las que, de acuerdo a los antecedentes registrados y estado de inscripción del establecimiento en el Sistema de Control Lechero Oficial, se les otorgará las siguientes categorías:

1.1. Categoría Identificado Sin Antecedentes (ISA)

a) Animales de raza definida o producto de cruzamiento, no inscriptos, presentados para su inscripción por establecimientos no inscriptos en el Sistema de Control Lechero Oficial. Es requisito indicar: especie y raza (si el animal a inscribir es de raza definida) o si es producto de cruzamiento.

b) Animales de raza definida o producto de cruzamiento, no inscriptos, que proviene de establecimientos no inscriptos en el Sistema de Control Lechero Oficial y son presentados para su inscripción por establecimientos inscriptos en el Sistema de Control Lechero Oficial. Es requisito indicar: especie y raza (si el animal a inscribir es de raza definida) o si es producto de cruzamiento.

c) Crías de raza definida o producto de cruzamiento, no inscriptas, sin padre conocido, provenientes de hembras con categoría ISA, presentadas para su inscripción por establecimientos inscriptos en el Sistema de Control Lechero Oficial. Es requisito indicar: especie y raza (si el animal a inscribir es de raza definida) o si es producto de cruzamiento.

d) Animales de raza definida o producto de cruzamiento, no inscriptos, presentados para su inscripción por establecimientos que se inician en el Sistema de Control Lechero Oficial. Es requisito indicar: especie y raza (si el animal a inscribir es de raza definida) o si es producto de cruzamiento.

e) Crías de raza definida o producto de cruzamiento, no inscriptas, nacidas en establecimientos que solo inscriben crías en los registros genealógicos de ACHA. Es requisito indicar: especie y raza (si el animal a inscribir es de raza definida) o si es producto de cruzamiento.

1.1.1 Para que una cría (o animal adulto) pueda ser confirmada como ISA y que sus crías puedan acceder a la siguiente sección del Registro de Crías, debe recibir la inspección y correspondiente aprobación de un fiscalizador de ACHA.

1.1.2. Los animales que sean rechazados por alguna causa considerada en la “Tabla de Descalificación y Valoración de Defectos”, serán dados de baja de los registros.

1.2. Categoría Registrado y Controlado (RC)

a) Crías de raza definida nacidas, en establecimientos que están inscriptos en el Sistema de Control Lechero Oficial con control de producción, que presenten fecha cierta de nacimiento y madre conocida de igual raza con categoría ISA con denuncia de servicio con macho habilitado de igual raza.

b) Crías de raza definida nacidas, en establecimientos que están inscriptos en el Sistema de Control Lechero Oficial con control de producción, que presenten fecha cierta de nacimiento y madre conocida de igual raza con categoría superior a ISA con o sin denuncia de servicio con macho habilitado de igual raza.

c) Crías producto de cruzamiento nacidas, en establecimientos que están inscriptos en el Sistema de Control Lechero Oficial con control de producción, que presenten fecha cierta de nacimiento, madre conocida y que acrediten por registro una composición genealógica igual o superior a 93,75% de una de las razas.

1.2.1. Los animales que sean rechazados por alguna causa considerada en la “Tabla de Descalificación y Valoración de Defectos”, serán dados de baja de los registros.

1.3. Categoría Argentino Registrado (AR)

a) Crías hembra nacidas, en establecimientos inscriptos en el Sistema de Control Lechero Oficial con método de control A4, A6, C4 o C6, que registren tres generaciones consecutivas de ancestros inscriptos de igual raza y que acrediten por registro un valor de composición genealógica igual o superior a 87,5% de la raza (hembras con control de producción con servicios realizados con machos habilitados (pedigree o categorías AR y RC) y dos generaciones consecutivas de ancestros hembra con calificación por tipo (madre y abuela).

b) Crías macho nacidas, en establecimientos inscriptos en el Sistema de Control Lechero Oficial con método de control A4, A6, C4 o C6, que registren cuatro generaciones consecutivas de ancestros inscriptos de igual raza y que acrediten por registro un valor de composición genealógica igual o superior a 93,75% de la raza (hembras con control de producción con servicios con machos habilitados (pedigree o categorías AR y RC) y tres generaciones consecutivas de ancestros hembra con calificación por tipo (madre, abuela y bisabuela). Una cría macho podrá obtener categoría AR cuando descienda de una hembra AR calificada, con servicio con machos habilitados (pedigree o categorías AR o RC) y ambos de igual raza.

c) En los casos a y b, en que la cría descienda de una hembra con edad correspondiente al parto menor a 42 meses o causa justificada y aprobada por ACHA, se exceptuará la presentación de la calificación por tipo.

1.3.1. Para la categoría AR, y las distintas razas, se establecen las siguientes siglas:

HAR: Holando Argentino, **JAR:** Jersey, **PAR:** Pardo Suizo, **SAR:** Sueco Rojo y Blanco, **MAR:** Montebeliarde, **GAR:** Girolando, **BAR:** Búfalo y las que en un futuro determine ACHA.

1.3.2. Esta categoría permitirá la posibilidad de inscripción en el Registro Pedigree de la raza.

1.4. Categoría Cruza (CR)

a) Crías nacidas en establecimientos inscriptos en el Sistema de Control Lechero Oficial con control de producción y presenten fecha cierta de nacimiento y madre conocida cruza con categoría ISA.

b) Crías producto de cruzamiento nacidas, en establecimientos inscriptos en el Sistema de Control Lechero Oficial con control de producción, que presenten fecha cierta de nacimiento, madre conocida cruza o padre y madre de diferentes razas, y que acrediten por registro un valor de composición genealógica inferior a 93,75% de la raza mayoritaria.

2. Sección Registro Suplementario y su categoría. En la Sección Registro Suplementario se inscribirán en ACHA, con categoría "SU", los reproductores extranjeros que no cumplan los requisitos necesarios para poder ser inscriptos en el Registro Pedigree de la raza (Herd Book Argentino llevado por Sociedad Rural Argentina).

2.1. Para la inscripción de un reproductor extranjero en la sección Registro Suplementario del Registro de Crías, debe presentarse:

a) Reglamentación oficial que detalle el sistema de registro de procedencia del animal. Esta información podrá no ser requerida en caso de estar actualizada en los archivos de ACHA.

b) Pedigree planeado, certificado por la institución extranjera que haya registrado el animal, donde se acredite: tipo y número de registro de origen e internacional, composición racial, un mínimo de 4 generaciones de ancestros conocidos (con detalle de composición racial) producto de servicios realizados con machos habilitados y hembras habilitadas con control lechero oficial.

c) Análisis de correspondencia de progenitores.

d) Certificado de no portador de las condiciones genéticas establecidas por SENASA, ACHA y las asociaciones de las razas correspondientes.

3. Las distintas secciones y categorías del Registro de Crías tendrán los mismos requisitos para las especies y razas lecheras consideradas en el presente reglamento.

II. PREFIJOS

4. Características del prefijo. El prefijo consistirá en una o más palabras que formen un conjunto que resulte característico y se diferencie de los ya registrados. Estará colocado al principio de la denominación del animal, y no sobrepasará los quince (15) espacios, incluidas las separaciones entre palabras.

5. La solicitud de prefijos, de carácter obligatorio para los productores que inscriban sus productos en el Registro de Crías, debe ser presentada sin omitir la inserción de dos (2) prefijos suplementarios, los que serán considerados por orden de prelación en el caso de que el solicitado no pudiera ser resuelto favorablemente. En caso de no ser presentada la solicitud de Prefijo, el mismo será asignado por ACHA.

6. Prefijos no aceptables. No se considerarán prefijos y por lo tanto, no podrán registrarse en lo sucesivo:

a) Palabras y/o nombres que oficialmente usen o deban usar el gobierno nacional, los gobiernos provinciales y las instituciones u organismos del Estado.

b) Las iniciales, cifras y fechas.

c) Las denominaciones de razas, familias o tribus de los registros genealógicos del país o del exterior.

d) Nombres de establecimientos que son o fueron tradicionales del país o del extranjero.

e) Las denominaciones compuestas con el agregado de los sustantivos "cabaña", "estancia", "establecimiento" y/o similares.

f) Los apellidos, salvo cuando sean vocablos de un nombre común con significado propio.

- g)** Las expresiones contrarias a la moral y las buenas costumbres o las que a juicio de ACHA resultaren inapropiadas para ser usadas como prefijo.
- h)** Las palabras que no presenten características de novedad, entendiéndose asimismo, que falta tal circunstancia cuando el nombre cuya inscripción se solicita resulta igual, similar o confundible con otros ya registrados, o con las palabras a que se hace referencia en los incisos arriba descriptos.
- i)** No se aceptarán solicitudes de prefijo que lleven artículo o la aplicación de apóstrofe en los nombres postulados.

7. Serán aceptados por este Reglamento, únicamente a nombre de su propietario, los prefijos registrados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, ante ACHA y la Sociedad Rural Argentina, aun cuando no se hallen encuadrados en los párrafos precedentes.

8. La propiedad de un prefijo pasa a los herederos universales. Podrá transferirse un prefijo siempre que el titular cese en su actividad y el cesionario sea continuador de la crianza del anterior. Para que la transferencia de un prefijo sea válida, es menester hacer una presentación ante ACHA, que deberá aprobar la misma.

III. SERVICIOS

9. Se admiten servicios a campo, a corral e inseminación artificial.

- a)** Se entiende por servicio a campo (CAM) cuando el macho está en servicio permanente con un rodeo de hembras, sin verificarse las montas.
- b)** Es servicio a corral (CORR) cuando el macho está aislado y se le llevan las hembras en celo, anotándose las montas.
- c)** Inseminación artificial (IA) es cuando el servicio se hace mediante la siembra artificial de materia seminal, ya sea fresco o congelado.

10. Cuando la IA se haga con semen adquirido ya sea nacional o importado, el criador acreditará la compra de semen mediante original o copia de remito, o factura. Esta información deberá conservarse en los formatos que ACHA disponga, a efectos de ser presentada cuando sea requerida.

11. Para servicios con distinto macho, cuando se haga a corral o por inseminación artificial, mediará un lapso no menor de diecisiete (17) días, considerándose normal un intervalo entre celos de diecisiete (17) a veinticuatro (24) días. A campo, mediará un lapso no menor de veinticinco (25) días entre la salida de un reproductor y la entrada de otro.

12. Las denuncias de servicio tienen que ser presentadas, -firmadas por personal responsable del establecimiento-, en formularios con anotaciones en orden cronológico, sin enmiendas, y sin dejar espacios en blanco, debiendo constar los siguientes datos:

- a)** Fecha de servicio.
- b)** Tipo de servicio.

- c) RP y número de registro de pedigree o registro de crías del macho habilitado.
- d) RP y número de registro de pedigree o registro de crías de la hembra.

13. Las denuncias de servicios se efectivizarán periódicamente, contando con un plazo máximo para su presentación de cuatro (4) meses, a partir de la fecha de producido el evento.

IV. TRANSFERENCIAS EMBRIONARIAS

14. Transferencia Embrionaria (TE). Podrá hacerse con embriones adquiridos de hembras nacionales o importadas, o logrados en el establecimiento del criador.

15. Si él o los embriones son adquiridos, el criador deberá acreditar la compra mediante original o copia de remito, o factura.

16. El criador deberá comunicar por escrito a la Entidad de control lechero que corresponda, el inicio de las actividades de transferencia, debiendo constar:

- a) Datos del o los profesionales a cargo de las tareas a desarrollar.
- b) Tipo y número de registro de las hembras donantes y tipo y número de registro del macho dador habilitado.

17. Si el material seminal fuera adquirido, se deberán cumplimentar los requisitos establecidos por las disposiciones que rigen la inseminación artificial.

18. Los vientres receptores, que podrán o no ser de raza definida, deberán estar perfectamente identificados con tatuajes o caravana plástica visible u otro modo de identificación e inscriptos en el Registro de Crías de ACHA.

19. Los servicios que reciban las hembras donantes, deberán figurar en el registro de servicios del establecimiento y estar incorporados en los sistemas de computación del control lechero oficial.

20. El establecimiento deberá elevar a la Entidad de control lechero, refrendado por el profesional actuante, la cantidad de embriones recuperados, indicando: fecha de inseminación, fecha de obtención, número de embriones implantados, número de embriones congelados, tipo y número de Registro de la hembra donante y del macho padre que dio origen a los mismos, e identificación de receptora con tipo y número de Registro correspondiente. Estos mismos requisitos se deberán cumplimentar en caso de fertilización in vitro.

21. Una cría resultante de transferencia embrionaria solamente será inscripta si presenta certificación, realizada en laboratorio reconocido por ACHA, confirmando la correspondencia de sus progenitores (hembra donante y macho padre que dio origen a la cría).

22. La inscripción de crías se hará en los formularios o diseños aprobados por ACHA, agregando al final del nombre la sigla TE o TEFIV.

23. Las cesiones o ventas de embriones deberán hacerse acompañadas de un certificado otorgado por el establecimiento y refrendado por el profesional actuante, donde conste el número y tipo de Registro del padre y número y tipo de Registro de la madre, que le dieron origen.

24. En caso de exportación, ACHA otorgará los certificados correspondientes siempre y cuando exista calificación por tipo de las hembras donantes, a solicitud del criador y con los datos aportados por la Entidad de control lechero a la que pertenece.

25. Para la inscripción de Clones se deberán informar además, datos del animal clonado (raza, nombre, tipo y número de registro) y se inscribirá con el tipo y número de registro que corresponda, igual nombre que el animal clonado con el agregado de la palabra CLON seguida del número romano que indique el número de CLON correspondiente. En el caso de clones de clones se reemplazará la palabra CLON por BICLON.

26. Los criadores que lleven a cabo transferencias embrionarias, en cualquiera de sus modalidades, además de cumplimentar los requerimientos previstos para el proceso, deberán conservar todos los comprobantes y documentación de referencia, que avale dichas actividades, a fin de ser presentada ante ACHA, cuando sea dispuesto.

V. MACHOS HABILITADOS COMO PADRES EN EL REGISTRO DE CRÍAS

27. Machos, nacionales o extranjeros, inscriptos en los registros genealógicos, con número habilitado del Registro Pedigree correspondiente a cada raza (HBA).

28. Machos que habiendo sido inscriptos en el Registro de Crías, con categoría AR, se solicite su inscripción en el Registro Pedigree de la raza para la obtención del registro HBA.

29. Machos inscriptos en el Registro de Crías con categoría AR.

30. Machos inscriptos en el Registro de Crías, con categoría RC, y que presenten:

a) Aprobación fenotípica de ACHA.

b) Certificado de no portador de condiciones genéticas establecidas.

c) Información genómica dentro de los 12 meses de edad con correspondencia de progenitores.

d) Un mínimo de 93,75% de composición genealógica conocida con: 4 generaciones de ancestros de igual raza producto de servicios realizados con machos habilitados y hembras habilitadas con control lechero.

31. Machos inscriptos en el Registro de Crías, con categoría RC, con menos de cuatro generaciones de ancestros conocidos y que presenten:

- a) Aprobación fenotípica de ACHA.
- b) Certificado de no portador de las condiciones genéticas establecidas.
- c) Información genómica obtenida dentro de los 12 meses de edad que determine que el animal presenta un porcentaje superior a 93,75 de composición de la raza correspondiente, supere el límite genético inferior establecido y presente análisis de correspondencia de progenitores.

32. Machos extranjeros inscriptos en el Registro de Crías con la categoría SU, y que presenten:

- a) Identificación internacional.
- b) Composición racial.
- c) Análisis de correspondencia de progenitores.
- d) Certificado de no portador de las condiciones genéticas establecidas.
- e) Un mínimo de 4 generaciones de ancestros conocidos con detalle de composición racial, producto de servicios realizados con machos habilitados y hembras habilitadas con control lechero en país de origen.

33. Machos nacionales producto de cruzamientos y que presenten:

- a) Inscripción en el Registro de Crías.
- b) Composición racial.
- c) Análisis de correspondencia de progenitores.
- d) Certificación de no portador de las condiciones genéticas establecidas.
- e) Un mínimo de 4 generaciones de ancestros conocidos con detalle de composición racial, producto de servicios realizados con machos habilitados y hembras habilitadas con control lechero.

34. Las denuncias de servicios con machos de los puntos 27 y 28, se considerarán válidas cuando se realicen mediante el número del Registro de pedigree otorgado (HBA). Y cuando se trate de machos incluidos en los puntos 29, 30, 31, 32 y 33, las denuncias de servicio tendrán validez cuando sean presentadas con el número de Registro de Crías otorgado oportunamente y éste se encuentre habilitado por ACHA.

35. Todos los machos habilitados como padres en el Registro Pedigree o en el Registro de Crías deberán tener la transferencia realizada a nombre de quien denuncie los servicios, cuando éstos sean a campo o corral. Para los casos de machos habilitados como padres en el Registro Pedigree o en el Registro de Crías que se destinen a producción de semen, los mismos deberán estar habilitados como macho dador cumplimentando la legislación vigente.

36. Los criadores deberán contar con un archivo de información de reproductores machos donde se conserve toda constancia y documentación que permita acreditar la tenencia e individualización de todos los reproductores o semen, que sean utilizados como padres en el Registro –información que podrá ser requerida por ACHA cuando se considere necesario-, además de cumplir con los requisitos especificados para cada caso en particular, en este capítulo.

37. Esquema de apareamientos, registros, secciones y mínimas categorías posibles de obtener en crías del Registro de Crías*

	Registros, Secciones y categorías habilitadas para Machos*				
Registros, Secciones y categorías habilitadas para Hembras*	R. Pedigree PED	R. Crías Principal AR	R C rías Principal RC	R. Crías Principal CR	R. Crías Suplementario SU
R. Pedigree - PED	RC	RC	RC	CR	CR
R. Crías Principal - AR	RC	RC	RC	CR	CR
R. Crías Principal - RC	RC	RC	RC	CR	CR
R. Crías Principal - ISA	CR	CR	CR	CR	CR
R. Cría Principal - CR	CR	CR	CR	CR	CR
R. Crías Suplementario - SU	CR	CR	CR	CR	CR

* Las secciones y categorías se determinan de acuerdo a la raza, porcentaje de composición genealógica, antecesores con control de producción oficial y calificación por tipo registrados. PED: Registro Pedigree (HBA). AR, RC, ISA y CR: Categorías Argentino Registrado, RC: Registrado y Controlado, Identificado Sin Antecedentes y Cruza de la Sección Registro Principal del Registro de Crías. R. Crías: Registro de Crías. SU: Sección Registro Suplementario del Registro de Crías. En este esquema de apareamientos se consideran a las categorías AR, RC y tipo de Registro Pedigree, de la misma raza.

38. Esquema de apareamientos, registros, secciones y máximas categorías posibles de obtener en crías del Registro de Crías*

	Registros, Secciones y categorías habilitadas para Machos*				
Registros, Secciones y categorías habilitadas para Hembras*	R. Pedigree PED	R. Crías Principal AR	R C rías Principal RC	R. Crías Principal CR	R. Crías Suplementario SU
R. Pedigree - PED	AR	AR	AR	RC	RC
R. Crías Principal - AR	AR	AR	AR	RC	RC
R. Crías Principal - RC	AR	AR	AR	RC	RC
R. Crías Principal - ISA	RC	RC	RC	CR	RC
R. Cría Principal - CR	RC	RC	RC	CR	RC
R. Crías Suplementario - SU	RC	RC	RC	RC	RC

* Las secciones y categorías se determinan de acuerdo a la raza, porcentaje de composición genealógica, antecesores con control de producción oficial y calificación por tipo registrados. PED: Registro Pedigree (HBA). AR, RC, ISA y CR: Categorías Argentino Registrado, RC: Registrado y Controlado, Identificado Sin Antecedentes y Cruza de la Sección Registro Principal del Registro de Crías. R. Crías: Registro de Crías. SU: Sección Registro Suplementario del Registro de Crías. En este esquema de apareamientos se consideran a las categorías AR, RC y tipo de Registro Pedigree, de la misma raza.

VI. NACIMIENTOS

39. A los efectos de la validación de los nacimientos, se considera una gestación normal de 280 días, para las razas de bovinos de leche en general, con desvíos de seis por ciento en más o en menos (gestaciones entre 263 y 297 días). Para la raza Pardo Suizo, los valores promedio, mínimo y máximo de gestación considerados son: 290, 273 y 307.

40. Fuera de esos parámetros, hay que proceder a la realización de análisis de correspondencia de progenitores, con intervención de ACHA, para la aceptación de las crías nacidas en esas condiciones.

41. Las denuncias de nacimiento deben ser presentadas ante las Entidades de control lechero o ACHA en formularios o diseños aprobados y en los plazos dispuestos, debiendo constar:

- a) Nombre.
- b) Fecha del nacimiento.
- c) Número de registro particular (RP) asignado.
- d) Tipo y número de Registro de padre y madre.
- e) Raza/s.
- f) Características del parto.
- g) Características de la sobrevivencia de la/s crías al parto.

VII. IDENTIFICACIÓN

42. Todo animal inscrito deberá tener un nombre que comenzará con el prefijo del establecimiento que denuncie el nacimiento de la cría o solicite la inscripción de un animal. De no ser informado oportunamente, el nombre se asignará automáticamente, estando conformado por defecto por el prefijo del establecimiento más el RP del animal.

43. Todo animal inscrito deberá tener una fotografía digital del lado izquierdo, incorporada a la ficha de inscripción, la que será sellada por ACHA o la Entidad de control lechero interviniente.

44. Cada animal de un establecimiento debe contar con un número de registro particular (RP), con numeración correlativa. Podrá haber excepciones, en caso de productores con más de un establecimiento, que deberán ser aprobadas por ACHA.

45. Es obligatorio tatuar en una oreja de cada animal el número de registro particular (RP) asignado.

46. El tatuaje no podrá ser modificado. Cuando sea necesario retatuar, deberá solicitarse autorización a ACHA. En los casos de adquisición de animales cuyos tatuajes coincidan con los de otros productos de propiedad del adquiriente, éste deberá solicitar el cambio de RP en los formularios correspondientes. Esto es válido para cualquier situación donde se repitan RP. El tatuaje original será anulado tatuándose 000 sobre el mismo.

VIII. CORRESPONDENCIA DE PROGENITORES

47. La determinación de correspondencia biológica de los progenitores denunciados en el Registro de Crías, se realizará mediante análisis de ADN, en laboratorios habilitados por la autoridad nacional competente.